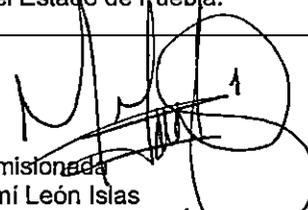
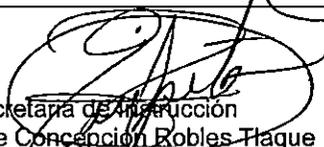


Versión Pública de Resolución RR-0273/2025, que contiene información clasificada como confidencial

| | | |
|-------|---|---|
| I. | Fecha de elaboración de la versión pública. | Veinticinco de junio de dos mil veinticinco. |
| II. | Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco. |
| III. | El nombre del área que clasifica. | Ponencia 3 |
| IV. | La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-0273/2025 |
| V. | Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1. |
| VI. | Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. |
| VII. | Nombre y firma del titular del área. |  Comisionada Nohemí León Islas |
| VIII. | Nombre y firma del responsable del testado |  Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque |
| IX. | Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

Sentido de la Resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0273/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veinte de enero de dos mil veinticinco, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210429425000004, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley. En la misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0273/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- III. Mediante proveído del veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se

hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

IV. Por acuerdo del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Asimismo, expresó que otorgó respuesta a la solicitud de información planteada, por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último; algo en contrario, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento, de igual forma se indicó la negativa por parte de la persona recurrente para la difusión de sus datos personales.

V. Con fecha diez de abril de dos mil veinticinco, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó ~~este~~ último. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron ~~por su~~ propia y especial naturaleza, la persona recurrente no ofreció material probatorio. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla en su informe justificado manifestó:

"PRIMERO. Con fundamento en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, ya que la respuesta originalmente emitida ha sido modificada o revocada, lo que deja sin objeto el recurso de revisión." (Sic)

Agregado a lo anterior, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día doce de marzo de dos mil veinticinco remitió a la persona recurrente la respuesta de su solicitud.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió:

- "1.- Solicito en formato pdf la sesión del comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Chignautla en la cual conforma a su comité de transparencia*
- 2.- solicito en formato pdf la sesión del comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Chignautla en la cual se aprueba el calendario de las sesiones ordinarias del comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Chignautla,*
- 3. Solicito en formato pdf las sesiones del comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Chignautla en las cuales se aprobaron ampliaciones de plazo del periodo 15 de octubre del 2024 al 15 de enero del 2024*
- 4. Solicito en formato pdf el curriculum de cada uno de los integrantes del comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Chignautla" (Sic)*

De la cual señalo como modalidad de entrega la siguiente:

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal

Sin embargo, el sujeto obligado no respondió la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, teniendo hasta el día dieciocho de febrero de dos mil veinticinco para otorgar una respuesta.

Motivo ~~por~~ el cual, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"EL AYUNTAMIENTO NO DIO CONTESTACION A LA SOLCITUD CON FOLIO 210429425000004 DENTRO DE LOS 20 DÍAS QUE ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EL AYUNTAMIENTO EN REPETIDAS OCASIONES NO HA DADO CONTESTACION EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS MENCIONO LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR" (Sic)

A lo que el sujeto obligado manifestó en su informe justificado que con fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, envió a la persona recurrente la respuesta de la multicitada solicitud, tal como se observa en las capturas de pantalla del correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado y la Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que corren agregadas en autos.

Por otra parte, la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra en los siguientes términos:

"RECURRENTE.

El que suscribe C. Luis Enrique Vázquez Tejeda, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Chignautla Puebla, acreditando mi personalidad mediante el nombramiento respectivo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, expedida por el C. Juan Toral Ramos en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, Administración 2024-2027, en la que se decreta mi nombramiento respectivo con fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 91 Fracción LVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; comparezco para exponer lo siguiente

Se procede a otorgar respuesta bajo los siguientes términos:

PRIMERO. Que del estudio textual de la petición de información en donde refiere a solicitar textualmente: "1.- Solicito en formato pdf la sesión del comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Chignautla en la cual conforma a su comité de transparencia

2.- Solicito en formato pdf la sesión del comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Chignautla en la cual se aprueba el calendario de las sesiones ordinarias del comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Chignautla,

3. Solicito en formato pdf las sesiones del comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Chignautla en las cuales se aprobaron ampliaciones de plazo del periodo 15 de octubre del 2024 al 15 de enero del 2024

4. Solicito en formato pdf el curriculum de cada uno de los integrantes del comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Chignautla".

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Se observa que la información a la que hace mención a solicitar constituye información de oficio contemplada en una obligación de transparencia.

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: II. Haciéndole saber al solicitante la dirección

electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo

TERCERO. Por lo anterior fundado y expuesto se procede a otorgar contestación bajo el procedimiento señalado por la Ley en la Materia, haciendo de conocimiento la fuente, lugar y forma en que puede consultar la información solicitada.

CUARTO. Procedimiento para el Acceso a la información solicitada.

1.- Ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia

<http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4294&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>

2.- Seleccionar respectivamente los apartados denominados "COMITE DE TRANSPARENCIA" y "CURRICULA DE FUNCIONARIOS".

3.- Marcar la casilla "4to trimestre" y dar clic en CONSULTAR.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración" (Sic)

De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

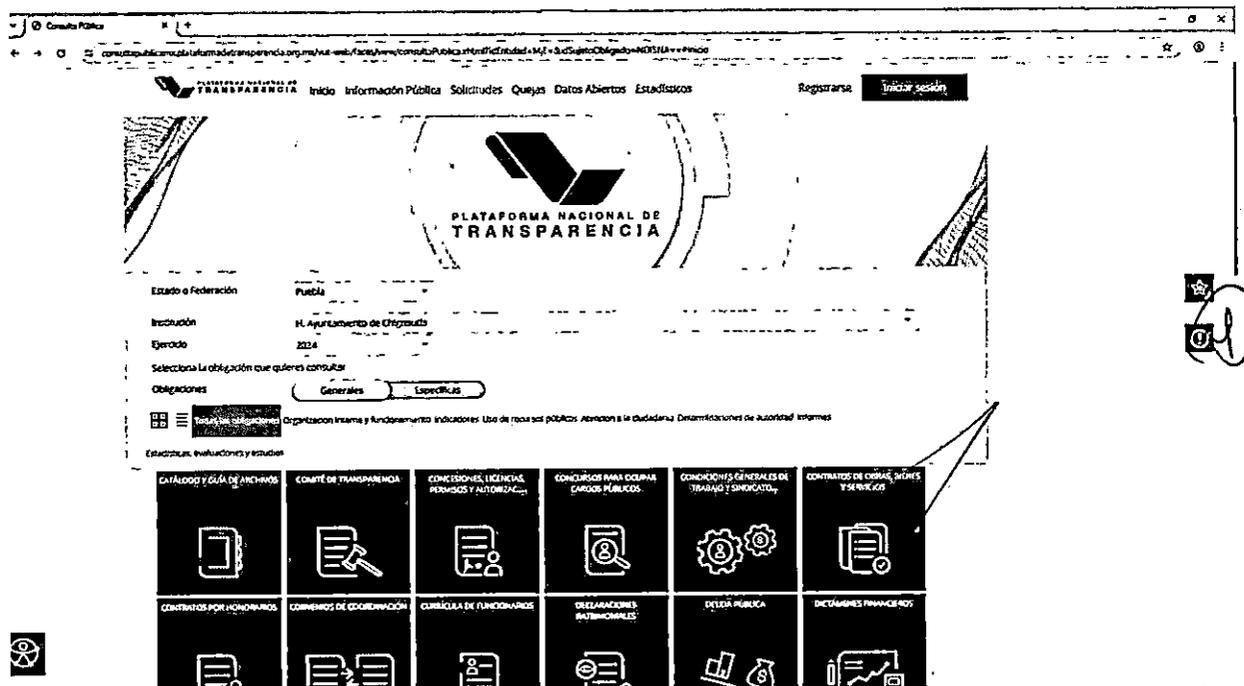
Ahora bien, en autos se advierte que la persona solicitante, en relación a la solicitud que se analiza, requirió en formato PDF, las siguientes sesiones del comité de transparencia: 1.- en la cual se conformó su comité de transparencia, 2.- en la cual se aprobó el calendario de las sesiones ordinarias, 3.- en las cuales se aprobaron ampliaciones de plazo del periodo 15 de octubre del 2024 al 15 de enero del 2024 y 4.- el curriculum de cada uno de los integrantes del comité de transparencia; sin embargo, la autoridad no contestó la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la ley, fue hasta el doce de marzo de dos mil veinticinco que remitió a la persona recurrente la respuesta a su solicitud, comunicándole que la información

requerida se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia por lo cual proporcionó una liga electrónica y una serie de pasos para acceder a la misma.

Por lo que al ingresar a la liga proporcionada y seguir cada de uno de los pasos indicados por el sujeto obligado se observa lo siguiente:

1.- Ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia

<http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4294&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>



2.- Seleccionar respectivamente los apartados denominados "COMITE DE TRANSPARENCIA" y "CURRICULA DE FUNCIONARIOS".

Consulta Pública

Inicio Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos Estadísticos Registrarse Iniciar sesión

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Estado o Federación: Puebla
Institución: H. Ayuntamiento de Chignautla
Ejercicio: 2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Selecciona el formato

- Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia
- Resoluciones de las acciones y potestades del Comité de Transparencia
- Actas y resoluciones Comité de Transparencia, integrantes del Comité de Transparencia
- Calendario de sesiones y actas del Comité de Transparencia

Institución: H. Ayuntamiento de Chignautla
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XXXII - A

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del año anterior

Consulta Pública

Inicio Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos Estadísticos Registrarse Iniciar sesión

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Estado o Federación: Puebla
Institución: H. Ayuntamiento de Chignautla
Ejercicio: 2024

CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS

Institución: H. Ayuntamiento de Chignautla
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XVII

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del año anterior

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

3. Marcar la casilla "4to trimestre" y dar clic en CONSULTAR.

Consulta Pública

consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_afid

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Seleccione el formato

- Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia
- Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia
- Actos y resoluciones Comité de Transparencia, integrantes del Comité de Transparencia
- Calendario de sesiones y actas del Comité de Transparencia

Institución: H. Ayuntamiento de Chignautla
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XXXIX - A

Seleccione el periodo que quiere consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del año anterior

Utilice los filtros de búsqueda para acotar su consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 5 resultados, da clic en para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

| Id | Año | Fecha de inicio del periodo | Fecha de término del periodo | Número de sesión | Fecha de la sesión pública | Hyperlink a la resolución | Nombre del(a) funcionario(s) |
|----|------|-----------------------------|------------------------------|------------------|----------------------------|---------------------------|--------------------------------|
| 1 | 2024 | 01/10/2024 | 31/12/2024 | 2024.0000.002 | 15/11/2024 | Consulta la información | Ing. Luis Enrique Vazquez T... |
| 2 | 2024 | 01/10/2024 | 31/12/2024 | 2024.0000.001 | 31/10/2024 | Consulta la información | Ing. Luis Enrique Vazquez T... |
| 3 | 2024 | 01/10/2024 | 31/12/2024 | 2024.0000.000 | 20/11/2024 | Consulta la información | Ing. Luis Enrique Vazquez T... |

Consulta Pública

consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_afid

CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS

Institución: H. Ayuntamiento de Chignautla
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XVII

Seleccione el periodo que quiere consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del año anterior

Utilice los filtros de búsqueda para acotar su consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 26 resultados, da clic en para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

| Id | Año | Fecha de inicio del periodo | Fecha de término del periodo | Designación del cargo | Nombre(s) | Apellido(s) | Segundo apellido | Nombre completo de la unidad | Responsable |
|----|------|-----------------------------|------------------------------|-------------------------|------------|-------------|------------------|------------------------------|-------------|
| 1 | 2024 | 01/10/2024 | 31/12/2024 | DIRECTOR DE OBRAS PUBL. | JOSE LUIS | CASTRO | CLIMACO | Urbanización | Consult |
| 2 | 2024 | 01/10/2024 | 31/12/2024 | SECRETARIO DE SEGURIDA. | ALEJANDRO | CORDEVA | PINEDO | Lecturística | Consult |
| 3 | 2024 | 01/10/2024 | 31/12/2024 | DIRECTORA DEL SISTEMA | JUDITH | TEGOCIO | RODRIGUEZ | Urbanización | Consult |
| 4 | 2024 | 01/10/2024 | 31/12/2024 | DIRECTOR DE SEGURIDAD | OSWALDO | ESTEBAN | SANTOS | Bibliotecas | Consult |
| 5 | 2024 | 01/10/2024 | 31/12/2024 | TITULAR DE LA UNIDAD DE | JOSUE | BOJAS | DOMINGUEZ | Urbanización | Consult |
| 6 | 2024 | 01/10/2024 | 31/12/2024 | ENCARGADO DE COMUNIC. | DANNY VICE | SANCHEZ | MELCHOR | Lecturística | Consult |
| 7 | 2024 | 01/10/2024 | 31/12/2024 | DIRECTOR DE INICIATIVA | HENRIQUE | CASTRO | AGUIAR | Urbanización | Consult |

Ahora bien, de la multicitada respuesta se observa que, el sujeto obligado al momento de responder la solicitud de información señaló el paso a paso por medio del cual, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente podía acceder a la información solicitada; sin embargo, siguiendo los pasos proporcionados por el sujeto obligado en su respuesta no se lograron localizar las sesiones del comité de transparencia requeridas, ni el curriculum de cada uno de los integrantes del comité de transparencia; por lo que la respuesta proporcionada por la autoridad responsable modifica el acto reclamado; sin embargo no lo deja sin materia, por lo tanto no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el presente asunto se estudiará de fondo.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, los motivos de inconformidad y la respuesta del sujeto obligado, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

La persona recurrente no anunció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el **sujeto obligado**, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de respuesta a solicitud de acceso a la información con número de folio 210429425000004 con número de oficio AYT.CHIG/UT.ADM/2025/030 de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, con asunto "ALCANCE DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO 210429425000004 NO. DE OFICIO: AYTO.CHIG/UT.ADM/2025/030 EXPEDIENTE: RR-0273/2025 SOLICITUD 210429425000004" remitido a la persona recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de acuse de recibo de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco.

Documentales públicas ofrecidas por el sujeto obligado, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veinte de enero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente, remitió al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210429425000004, en la cual requirió en formato PDF las sesiones del comité de transparencia del ayuntamiento en las cuales se: 1.- Conformó

el comité de transparencia, 2.- se aprueba el calendario de las sesiones ordinarias del comité de transparencia, 3.- se aprobaron ampliaciones de plazo del periodo 15 de octubre del 2024 al 15 de enero del 2024 y 4. el curriculum de cada uno de los integrantes del comité de transparencia, sin que el sujeto obligado haya dado contestación en los términos establecidos en la ley.

En consecuencia, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud en los plazos señalados en la ley; por lo que, este último al rendir su informe justificado manifestó que el día doce de marzo de dos mil veinticinco, remitió a la persona recurrente la respuesta de su solicitud.

Expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...

...XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, si bien es cierto el sujeto obligado a través de su informe justificado hizo del conocimiento de esta autoridad que con fecha doce de marzo de dos mil veinticinco proporcionó a la persona recurrente respuesta a su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico; también cierto es que, con las capturas de pantalla que han sido analizadas en el considerando cuarto de la ~~presente~~ resolución, este órgano garante pudo constatar que, por lo que respecta a las **actas de sesión del comité de transparencia**, no se localizó información publicada, ~~toda~~ vez que, la información a la que se tuvo acceso es referente a **Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia**, la cual no es la que requirió la persona recurrente, ahora bien por lo que respecta a los **curriculums**

de cada uno de los integrantes del comité de transparencia, se observa que el sujeto obligado tiene publicada información de diversos integrantes del ayuntamiento, no obstante no se localizó la información referente a los integrantes del comité de transparencia; lo que vulnera el derecho de acceso a la información de la persona agraviada, ya que, a la fecha la autoridad responsable continúa sin proporcionar la información requerida en la solicitud formulada, asistiéndole la razón a la persona inconforme.

Por lo anteriormente expuesto, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que entregue a la persona recurrente en formato pdf, 1.- Sesión del comité de transparencia en la que se conforma el mismo, 2.- Sesión del comité de transparencia en la que se aprueba el calendario de las sesiones ordinarias, 3. Sesiones del comité de transparencia en las cuales se aprobaron ampliaciones de plazo del periodo 15 de octubre del 2024 al 15 de enero del 2024 y 4. Curriculum de los integrantes del comité de transparencia; notificando a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió con una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior, toda vez que no se otorgó respuesta a la solicitud de información planteada por la persona recurrente; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chignautla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. - Se **REVOCA** el acto impugnado por las razones y para los efectos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. - Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chignautla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

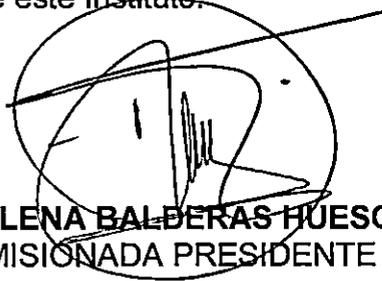
Tercero. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que

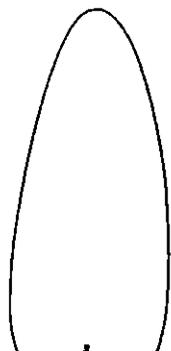
se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla.

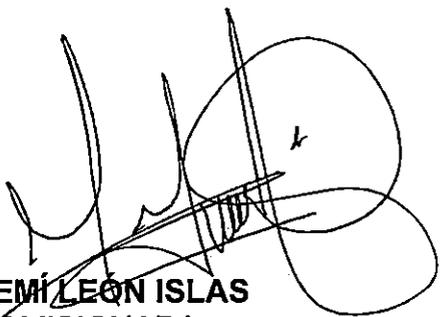
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
de Chignautla, Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0273/2025
Folio: 210429425000004

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

~~La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0273/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el treinta de abril de dos mil veinticinco.~~

P3/NLI/GCRT/Resolución